



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA
 POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.
 DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

EL FUNCIONARIO

INDICE

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES..... 5

Artículo 1. Ubicación y accesos. 5

Artículo 2. Ámbito territorial: límites..... 5

Artículo 3. Ámbito territorial: área de sensibilidad ecológica. 6

Artículo 4. Área de Influencia Socioeconómica. 6

Artículo 5. Finalidad de protección. 6

Artículo 6. Fundamentos de protección..... 6

Artículo 7. Necesidad del plan..... 7

Artículo 8. Efectos del plan..... 7

Artículo 9. Objetivos del plan..... 8

TITULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN. 8

CAPITULO 1. ZONIFICACIÓN. 8

Artículo 10. Objetivo de la zonificación. 8

Artículo 11. Zonas de Uso Restringido (ZUR)..... 9

Artículo 12. Zonas de Uso Moderado (ZUM)..... 10

Artículo 13. Zona de Uso Tradicional (ZUT)..... 10

Artículo 14. Zonas de Uso General (ZUG)..... 10

CAPITULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO..... 11

Sección 1. CLASIFICACIÓN DEL SUELO..... 11

Artículo 15. Objetivos de la clasificación del suelo..... 11

Artículo 16. Clasificación del suelo..... 11

Sección 2. CATEGORIZACIÓN DEL SUELO. 12

Artículo 17. Objetivo de la categorización del suelo..... 12

Artículo 18. Suelo rústico: categorías..... 12

Artículo 19. Suelo Rústico de Protección Natural (SRPN). 12

Artículo 20. Suelo Rústico de Protección Paisajística (SRPP). 12

Artículo 21. Suelo Rústico de Protección Costera (SRPC). 13

Artículo 22. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras (SRPI)..... 13

CAPITULO 3. SISTEMAS GENERALES, DOTACIONALES Y EQUIPAMIENTOS..... 13

Artículo 23. Sistemas generales, dotacionales y equipamientos..... 13

TITULO III. RÉGIMEN DE USOS..... 14

CAPITULO 1. DISPOSICIONES COMUNES..... 14

Artículo 24. Régimen jurídico. 14

CAPITULO 2. RÉGIMEN DE SITUACIÓN LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN. 16

Artículo 25. Instalaciones, construcciones y edificaciones así como usos o actividades en situación legal de fuera de ordenación. 16

Artículo 26. Régimen jurídico aplicable a las construcciones, instalaciones y edificaciones, así como usos o actividades en situación legal de fuera de ordenación. 16

Artículo 27. Régimen específico aplicable a instalaciones, construcciones y edificaciones, así como usos o actividades, no amparadas por título habilitante y que no permitan adoptar las medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido los plazos legales para ello. 17



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

EL FUNCIONARIO

Artículo 28. Intervenciones de sustitución de instalaciones de infraestructuras de telecomunicaciones legales: antenas de telefonía y repetidores de radio o televisión. 18

Artículo 29. Acciones complementarias ligadas al régimen de legal fuera de ordenación aplicable a los usos e instalaciones militares. 18

Artículo 30. Régimen jurídico específico de legal fuera de ordenación aplicable al campo de entrenamiento de perros. 19

CAPITULO 3. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS..... 19

Artículo 31. Régimen jurídico aplicable al suelo rústico de protección de infraestructuras. 19

CAPITULO 4. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE PROTECCIÓN COSTERA..... 20

Artículo 32. Régimen jurídico aplicable al suelo de protección costera..... 20

CAPITULO 5. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS PROYECTOS DE ACTUACIÓN TERRITORIAL. 20

Artículo 33. Régimen jurídico aplicable a los Proyectos de Actuación Territorial. 20

CAPITULO 6. RÉGIMEN GENERAL DE USOS..... 20

Artículo 34. Usos prohibidos. 20

Artículo 35. Usos permitidos. 22

Artículo 36. Usos autorizables..... 22

CAPITULO 7. RÉGIMEN ESPECÍFICO..... 23

Sección 1. ZONA DE USO RESTRINGIDO (ZUR)..... 23

Subsección 1. Suelo Rústico de Protección Natural (SRPN). 23

Artículo 37. Usos prohibidos. 23

Artículo 38. Usos permitidos. 24

Artículo 39. Usos autorizables..... 24

Sección 2. ZONA DE USO MODERADO (ZUM)..... 24

Artículo 40. Disposiciones comunes. 24

Subsección 1. Suelo Rústico de Protección Natural (SRPN). 25

Artículo 41. Usos prohibidos. 25

Artículo 42. Usos permitidos. 25

Artículo 43. Usos autorizables..... 26

Subsección 2. Suelo Rústico de Protección Paisajística (SRPP). 26

Artículo 44. Usos prohibidos. 26

Artículo 45. Usos permitidos. 26

Artículo 46. Usos autorizables..... 26

Subsección 3. Suelo Rústico de Protección Paisajística Agropecuaria 2 (SRPPA2)..... 26

Artículo 47. Usos prohibidos. 26

Artículo 48. Usos permitidos. 26

Artículo 49. Usos autorizables:..... 26

Sección 3. ZONA DE USO TRADICIONAL (ZUT). 27

Subsección 1. Suelo Rústico de Protección Paisajística Agropecuaria 1 (SRPPA1)..... 27

Artículo 50. Usos prohibidos. 27

Artículo 51. Usos permitidos. 27

Artículo 52. Usos autorizables..... 27

Sección 4. ZONA DE USO GENERAL (ZUG)..... 28

Subsección 1. Suelo Rústico de Protección Paisajística (SRPP). 28



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA
 POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.
 DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

EL FUNCIONARIO

Artículo 53. Usos prohibidos.	28
Artículo 54. Usos permitidos.	28
Artículo 55. Usos autorizables.....	28
TITULO IV. NORMATIVAS ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE USOS Y ACTIVIDADES.....	28
CAPITULO 1. NORMAS DE CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES Y CULTURALES.....	28
Artículo 56. Geología y geomorfología.....	28
Artículo 57. Fauna.....	29
Artículo 58. Flora.....	29
Artículo 59. Actividad agrícola.....	29
Artículo 60. Actividad ganadera.....	30
Artículo 61. Pesca.....	31
Artículo 62. Actividad cinegética.....	32
Artículo 63. Turismo/ocio/deporte.....	32
Artículo 64. Filmación y espectáculo.....	32
Artículo 65. Actividades científica y de investigación.....	32
CAPITULO 2. NORMATIVA DE INFRAESTRUCTURA.....	33
Artículo 66. Las infraestructuras relacionadas con la gestión de residuos deberán cumplir las siguientes condiciones.....	33
Artículo 67. Carreteras y pistas. Regulación de accesos.....	33
Artículo 68. Infraestructura lumínica.....	35
CAPITULO 3. NORMATIVA URBANÍSTICA.....	36
Artículo 69. Régimen jurídico aplicable a calificaciones territoriales.....	36
Artículo 70. Catálogo de edificaciones no amparadas por el planeamiento.....	36
TITULO V. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN, ACCIONES, DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS Y RECOMENDACIONES PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES DEL PARQUE NATURAL.....	37
CAPITULO 1. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN.....	37
Artículo 71. Órgano de Gestión y Conservación.....	37
Artículo 72. Funciones.....	37
CAPITULO 2. ACCIONES.....	38
Artículo 73. Acciones relacionadas con el programa de conservación y restauración.....	38
Artículo 74. Acciones relacionadas con el programa de uso público e información.....	39
Artículo 75. Acciones relacionadas con el programa de investigación.....	40
Artículo 76. Acciones relacionadas con el programa de coordinación y cooperación.....	40
CAPITULO 3. DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN.....	41
Artículo 77. Directrices para el programa de conservación y restauración.....	41
Artículo 78. Directrices para el programa de uso público.....	41
Artículo 79. Directrices para los programas de Investigación y seguimiento.....	44
TITULO VI. VIGENCIA Y REVISIÓN DEL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN.....	45
CAPITULO 1. VIGENCIA.....	45
Artículo 80. Vigencia.....	45
CAPITULO 2. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN.....	45
Artículo 81. Revisión y modificación.....	45



PREÁMBULO.

En 1975, con la aprobación de la Ley estatal 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, se regula, por primera vez en España y con carácter general, el régimen jurídico de protección de aquellos Espacios Naturales que por sus características generales o específicas sean merecedores de una clasificación especial, enunciaba su exposición de motivos. En esta Ley se definían a los Parques Naturales como aquellas áreas a las que el Estado, en razón de sus cualificados valores naturales, por sí o a iniciativa de Corporaciones, entidades, sociedades o particulares, declare por Decreto como tales, con el fin de facilitar los contactos del hombre con la naturaleza.

En Canarias y en base al Real Decreto 2614/1985, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma las competencias en materia de conservación de la naturaleza, se elabora, en 1982, el Plan Especial de Protección de los Espacios Naturales, P.E.P.E.N, que aunque nunca llegó a aprobarse, sirvió de base documental para las posteriores leyes canarias de protección de Espacio Natural.

En 1987 se aprueba la Ley 12/1987 de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, que como bien indicaba su nominación, se trataba de una norma de declaración, sin que la ley dotara a estos espacios de un régimen jurídico sustantivo. La legislación ambiental, como otras ramas del Derecho, tuvo que adaptarse al Derecho comunitario tras el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea en 1985. La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los Espacios Naturales y de la flora y fauna silvestres, vino a derogar la Ley 15/1975. La promulgación de la Ley estatal 4/1989 obligó a las Comunidades Autónomas a reclasificar sus Espacios Naturales Protegidos. Tras dos proyectos de Ley en distintas legislaturas, se promulgó la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias (L.E.N.A.C.).

En la Ley 12/1987, el espacio que comprende en la actualidad el Parque Natural de Los Volcanes, formaba parte del Parque Natural de La Geria, que, tras la Ley 12/1994 (L.E.N.A.C.), se segregó en dos Espacios Naturales Protegidos, el Parque Natural de Los Volcanes, identificado en la cartografía de la Ley 12/1994 con el código L-3, y el Paisaje Protegido de La Geria, con el código L-10.

Actualmente el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, recoge el Parque Natural de Los Volcanes en su Anexo de Reclasificación de Los Espacios Naturales de Canarias con los mismos límites e identificación que la Ley 12/1994 (L.E.N.A.C.).

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 247 del Decreto Legislativo 1/2000 están declaradas Áreas de influencia Socioeconómica los municipios afectados por el Parque Natural, siendo éstos Yaiza, Tinajo y Tías.

La aprobación de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, obliga a la Comunidad Autónoma de Canarias a redactar la totalidad de los Planes y Normas de los Espacios Naturales protegidos en el plazo de dos años (Directriz 16, apartado 6).

El Parque Natural de Los Volcanes presenta una serie de características, que justifican el hecho de su declaración como Parque Natural; pero además, contiene una serie de elementos de



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA
POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.
DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

EL FUNCIONARIO

relevancia comunitaria, lo que ha implicado que todo el territorio del Parque haya sido declarado como Lugar de Interés Comunitario (L.I.C.), conforme a la Directiva 92/43/CEE o Directiva Hábitats (Decisión de la Comisión de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo). Una vez la Comisión Europea ha aprobado el listado de lugares propuestos, la Comunidad Autónoma deberá declararlo como Z.E.C., Zona de Especial Conservación. Todo ello conforme a lo establecido en la legislación estatal, en los Reales Decretos de transposición de dicha Directiva, el RD 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y el RD 1193/1998, de 12 de junio, por el que se modifica el RD 1997/1995. Igualmente el espacio del Parque Natural de los Volcanes está considerado como Z.E.P.A. (Zona de Especial Protección para las Aves) en aplicación de lo previsto en la Directiva Comunitaria 79/409/CEE, relativa a la protección de las aves silvestres.

La isla de Lanzarote aprobó su Plan Insular de Ordenación Territorial, P.I.O.T, mediante Decreto 631/1991, de 9 de abril. El Decreto Legislativo 1/2000 obliga a la adaptación del planeamiento urbanístico y territorial que estuvieran vigentes al tiempo de la entrada en vigor de la Ley 9/99, de ordenación del Territorio, dentro del año siguiente a dicha entrada en vigor.

Por último, destacar que la Isla de Lanzarote fue declarada, el 7 de octubre de 1993, Reserva de la Biosfera por el Consejo Internacional del Programa Mab (Man and Biosphere) de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura). Mab es un programa mundial de cooperación internacional que versa sobre las interacciones entre el hombre y el medio ambiente, en todas las situaciones bioclimáticas y geográficas de la biosfera.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Ubicación y accesos.

El Parque Natural de los Volcanes, reclasificado por Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias está situado en la isla de Lanzarote y ocupa una extensión de 10.158,4 hectáreas de superficie afectando a los términos municipales de Tinajo, Yaiza y Tías. Este espacio limita con otros Espacios Naturales Protegidos: por el oeste con el Parque Nacional de Timanfaya, al que envuelve, al sur con el Sitio de Interés Científico del Janubio y al este con el Paisaje Protegido de La Geria.

Los accesos al Parque pueden realizarse por mar en las dos franjas de sus límites costeros y como vías principales, por la carretera LZ-67 La Santa Sport-Yaiza, carretera LZ-56 Mancha Blanca-La Geria (o camino vecinal de Tinguatón), carretera LZ-704 Yaiza-El Golfo y carretera LZ-703 Las Breñas-El Golfo.

Artículo 2. Ámbito territorial: límites.

El espacio natural comprende 10.158,4 hectáreas, dentro de los términos municipales de Yaiza, Tinajo y Tías, en la isla de Lanzarote.



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA
POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.
DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

EL FUNCIONARIO

La descripción literal de los límites del espacio y su correspondiente cartografía vienen recogidos en el anexo del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, bajo el epígrafe L-3.

Artículo 3. Ámbito territorial: área de sensibilidad ecológica.

Conforme a lo establecido en el artículo 245 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, todo el territorio del Parque es Área de Sensibilidad Ecológica a los efectos de lo previsto en la legislación de impacto ambiental en vigor y concretamente a lo establecido en la Ley territorial 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.

Además, al ser espacio colindante con el Parque Nacional de Timanfaya, todo el límite oeste del Parque Natural de Los Volcanes, se halla afectado por la Zona Periférica de Protección de aquél, definida en la Ley 6/1981, de 25 de marzo, de reclasificación de este Parque; Zona Periférica de Protección, que ha sido declarada como Área de Sensibilidad Ecológica por la Disposición Adicional Primera de la Ley territorial 11/90, de Prevención del Impacto Ecológico.

Artículo 4. Área de Influencia Socioeconómica.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 247.1 del Texto Refundido, los municipios que integran el Área de Influencia Socioeconómica del Parque Natural de Los Volcanes son los de Yaiza, Tinajo y Tías, según lo previsto en el Decreto 45/1998, de 2 de abril, por el que se regula la ponderación de parámetros para la distribución de fondos económicos entre los municipios pertenecientes al Área de Influencia Socioeconómica de los Espacios Naturales Protegidos y su Anexo I.

Artículo 5. Finalidad de protección.

La finalidad de protección de este espacio natural es lograr la conservación y restauración de los recursos naturales presentes en el Parque y darlos a conocer para el disfrute público, la educación y la investigación científica, de forma compatible con dicha conservación.

Artículo 6. Fundamentos de protección.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, en cuanto a la valoración de un espacio natural, a efectos de su consideración como protegido, se han establecido los siguientes fundamentos de protección para el Parque Natural de Los Volcanes:

- a) Desempeña un papel importante en el mantenimiento de los procesos de sucesión ecológica esenciales de las islas.
- b) Constituye una muestra representativa de los principales sistemas naturales y de los hábitats característicos terrestres del Archipiélago.
- c) Alberga poblaciones de animales y vegetales catalogados como especies amenazadas, que en virtud de convenios internacionales o disposiciones específicas



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA
POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.
DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

EL FUNCIONARIO

requieren de una protección especial (i.e. pardala cenicienta, petrel de Bulwer, hubara canaria).

d) Alberga estructuras geomorfológicas representativas de la geología insular, en buen estado de conservación.

e) Incluye zonas de importancia vital para determinadas fases de la biología de las especies animales, tales como áreas de reproducción y cría y refugio de especies migratorias

f) Contiene elementos naturales que destacan por su rareza o singularidad y tienen interés científico especial.

Artículo 7. Necesidad del plan.

1. La necesidad del Plan Rector se deriva del mandato legal emanado del art. 22.1 del Texto Refundido, que establece que los Planes de Espacios Naturales Protegidos deben establecer sobre la totalidad de su ámbito territorial las determinaciones necesarias para definir la ordenación pormenorizada completa del espacio, con el grado de detalle suficiente para legitimar los actos de ejecución.

2. El Plan se redacta en aplicación del apartado 6 de la Directriz 16 de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

Artículo 8. Efectos del plan.

Conforme a lo estipulado en el artículo 44 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, la aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación o, en su caso, la resolución que ponga fin al pertinente procedimiento tendrá los efectos siguientes:

1. De conformidad con su contenido:

a) La vinculación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones al destino que resulte de la clasificación y calificación y su sujeción al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación.

b) La obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por las Administraciones y los particulares, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación.

c) La ejecutividad de sus determinaciones a los efectos de la aplicación por la Administración pública de cualesquiera medios de ejecución forzosa.

d) La declaración de la utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones correspondientes, cuando delimiten unidades de actuación a ejecutar por el sistema de expropiación o prevean la realización de las obras públicas ordinarias que precisen de expropiación, previstas en la

e) La publicidad de su contenido, teniendo derecho cualquier persona a consultar su documentación y a obtener copia de ésta en la forma que se determine reglamentariamente.



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA
POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.
DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

EL FUNCIONARIO

2. En aplicación del Decreto 45/1998, de 2 de abril, por el que se regula la ponderación de parámetros para la distribución de fondos económicos entre los municipios pertenecientes al Área de Influencia Socioeconómica de los Espacios Naturales Protegidos, donde se recoge en su artículo 2, la necesidad de previa puesta en marcha de los Planes Rectores de Uso y Gestión para la consignación anual de las subvenciones destinadas a los municipios sitios en las Áreas de Influencia Socioeconómica.

Artículo 9. Objetivos del plan.

Este Plan Rector de Uso y Gestión tiene como objetivo general, tal y como le corresponde por Ley, la elaboración de las Normas, Directrices y criterios generales, de forma que puedan lograrse los objetivos que han justificado su declaración, que por tratarse de un Parque Natural son "la preservación de los recursos naturales que alberga para el disfrute público, la educación y la investigación científica de forma compatible con su conservación, no teniendo cabida los usos residenciales u otros ajenos a su finalidad".

De acuerdo con la finalidad del Parque y los fundamentos de protección se establecen como objetivos concretos de este Plan Rector de Uso y Gestión los siguientes:

1. Cese o prohibición de actividades que producen alteraciones irreversibles, especialmente la extractiva.
2. Cese o regulación y control de actividades que producen alteración progresiva.
3. Implantar las dotaciones necesarias para evitar o minimizar alteraciones puntuales.
4. Corregir alteraciones y promover estudios de investigación, mejora y seguimiento del estado de los recursos.
5. Aunar criterios de gestión y conservación entre las Administraciones y Organismos implicados.
6. Adaptación del Parque al uso público.
7. Difusión de los valores del Parque.

TITULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN.

CAPITULO 1. ZONIFICACIÓN.

Artículo 10. Objetivo de la zonificación.

1. El artículo 22.2 a) del Texto Refundido confiere a los instrumentos de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos la capacidad de establecer zonas diferenciadas dentro del ámbito



de los mismos según sus exigencias de protección, distinguiendo los usos de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 c) del mismo artículo.

2. Con objeto de armonizar los usos en el espacio con los fines de protección y conservación que se persiguen, se establece una zonificación mediante la que se delimitan zonas de diferentes destino y utilización dentro del área protegida, en razón del mayor o menor nivel de protección, por su fragilidad, que requieran los recursos existentes, su capacidad para soportar usos o la necesidad de ubicar servicios en ellas.

Artículo 11. Zonas de Uso Restringido (ZUR).

1. Están constituidas por aquellas superficies con alta calidad biológica o que contienen elementos frágiles o representativos, en los que su conservación admite un reducido uso público, utilizando medios pedestres y sin que en ellas sean admisibles infraestructuras tecnológicas modernas.

2. Sus límites se detallan en el anexo cartográfico de zonificación y comprenden las siguientes áreas:

I.1 Tabaibal del Mariscadero.

I.2 Zona Pico Partido.

Al este de la carretera Yaiza-Tinajo, rodeando la Montaña de Tirigafa y el Volcán Tinguatón hasta la intersección con la cota 300 y siguiendo ésta hasta el límite del Parque y el límite oeste del camino vecinal a Tinguatón (LZ-56), considerando para éste un ancho total de quince (15) metros.

I.3 Montaña Colorada.

Desde la pista situada al sur de Montaña Ortiz, incluyendo la misma, por el límite del Parque cerrando por el límite este del camino vecinal de Tinguatón, considerando para éste un ancho total de quince (15) metros.

I.4 Montaña de la Vieja Gabriela.

Desde el borde oeste de carretera de acceso a las casas del Golfo, siguiendo el borde norte de la pista de acceso principal, la cota 50 y el límite de la zona militar.

I.5 Los Clicos-El Golfo.

Desde el principio de la vía que parte del aparcamiento de Los Clicos, por el límite oeste del parque, hasta el borde de la carretera de acceso a las casa del Golfo excluyendo el aparcamiento que da acceso al mirador de El Golfo y rodeando la montaña por el límite interior de la carretera hasta cerrar el contorno.

I.6 El Mojón.

Parte del islote conocido como el Mojón incluido en el Parque Natural.



Representan un 28,89 % del territorio del Parque.

Artículo 12. Zonas de Uso Moderado (ZUM).

Se han incluido en esta categoría aquellas superficies que permiten mantener la compatibilidad de la conservación del Parque con usos o actividades educativo-ambientales y recreativas, compatibilizándose en estas zonas el mantenimiento de la actividad agrícola tradicional y residual, que dada su dispersión en el territorio y su escasa entidad no requiere ser zonificada específicamente para tal fin.

Sus límites se detallan en el anexo cartográfico de zonificación y comprende las siguientes zonas:

II.1 Caldera Blanca.

Límite sur de la carretera Yaiza-Tinajo (tramo norte), bordeando el Volcán de Tinguatón hasta la intersección con la cota 300 y hasta el límite del Parque.

II.2 Montaña Ortiz.

Contorno de Montaña Ortiz hasta el límite con la zona de uso restringido de Montaña Colorada y el camino vecinal a Tinguatón en un ancho de 15 metros.

II.3 Caldera de Los Cuervos.

Caldera y su acceso en un ancho de 5 metros.

II.4 Zona Pico Redondo.

Desde el límite este de la carretera Yaiza-Tinajo (tramo sur) hasta el límite del Parque y el de las Zonas de Uso General y Restringido definidas en el presente capítulo.

Representan un 67.55 % del territorio del Parque.

Artículo 13. Zona de Uso Tradicional (ZUT).

Se ha incluido en esta categoría aquella zona del parque donde se desarrollan con continuidad territorial usos agrarios tradicionales compatibles con la conservación del Parque.

Sus límites se detallan en el anexo cartográfico de zonificación y comprende las siguientes zonas:

III.1 Mancha Blanca.

Representa un 0,3 % del territorio del Parque. Con formato: Numeración y viñetas.

Artículo 14. Zonas de Uso General (ZUG).

Se han clasificado con esta categoría aquellas zonas que presentan una menor calidad relativa dentro del Espacio Natural Protegido, o que pudiendo admitir una afluencia mayor de visitantes,



pueden servir para el emplazamiento de instalaciones, actividades y servicios que redundan en beneficio de las comunidades locales integradas o próximas al Espacio Natural.

Sus límites se detallan en el anexo cartográfico de zonificación y comprenden las áreas de:

IV.1 Montaña de Los Rodeos (zona con menor calidad relativa dentro del Espacio Natural). Definida por el contorno de la Montaña de Los Rodeos, incluyendo la pista de acceso desde el camino vecinal a Tinguatón en un ancho de siete (7) metros y donde se propone un mirador.

IV.2 Los Hervideros (zona que admite mayor afluencia de visitantes). Desde la margen este de la carretera LZ-703 (tramo Hervideros-Charco de Los Clicos) hasta la costa.

IV.3. Centro de Visitantes e interpretación del Parque Nacional, así como los aparcamientos anexos al mismo.

IV.4 Mirador del Golfo.

IV.5 Zona de aparcamientos en la Playa de Las Malvas y Caleta del Mariscadero.

IV.6 Zona de aparcamiento en la cercanía de Montaña del Cuervo.

IV.7. Carreteras y pistas (que atraviesen las Zonas de Uso Restringido) del espacio.

IV.8. Echadero de los camellos.

Representan un 1,3 % del territorio del Parque.

CAPITULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO.

Sección 1. CLASIFICACIÓN DEL SUELO.

Artículo 15. Objetivos de la clasificación del suelo.

1. Tal y como dispone el artículo 56 del Texto Refundido, la clasificación, categorización y, en su caso, la calificación urbanística del suelo tiene por objeto definir la función social y vincular los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos o usos.

2. Delimitar el contenido urbanístico del derecho de propiedad que recaiga sobre los mencionados terrenos, construcciones o edificaciones, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo III del Título II del Texto Refundido.

Artículo 16. Clasificación del suelo.

1. Su definición es la recogida en el artículo 49 del Texto Refundido.

2. En atención a lo prescrito en los artículos 49 y 54, así como a lo establecido en el artículo 22.2 del Texto Refundido, por el cual se debe asignar a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación la clase de suelo más adecuada para lo fines de protección del Plan, y de acuerdo



con artículo 22.7 del mismo, que estipula que "Los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Naturales y los Planes Directores de Reservas Naturales, así como las Normas de Conservación, no podrán establecer en su ámbito otra clase de suelo que la de rústico", todo el territorio incluido en el Parque Natural de Los Volcanes se clasifica como suelo rústico.

Sección 2. CATEGORIZACIÓN DEL SUELO.

Artículo 17. Objetivo de la categorización del suelo.

Complementar la clasificación del suelo dividiendo cada clase de suelo en distintas categorías a fin de determinar su régimen jurídico.

Artículo 18. Suelo rústico: categorías.

1. El presente Plan establece las siguientes categorías de suelo rústico: protección natural, protección paisajística, protección costera, cuya descripción se detalla en los artículos siguientes.

Artículo 19. Suelo Rústico de Protección Natural (SRPN).

1. Constituido por aquellas zonas con alto valor natural, mayor calidad relativa y buen estado de conservación.
2. El destino previsto para este suelo es la "preservación de sus valores naturales o ecológicos."
3. Comprende todo el territorio del Parque a excepción de aquellos sectores a los que se ha asignado la categoría de protección paisajística. Abarca un 80.86% de la superficie del mismo.

Artículo 20. Suelo Rústico de Protección Paisajística (SRPP).

1. Constituido por aquellos sectores de menor valor natural debido a transformaciones antrópicas, pero que tienen valor o potencialidad paisajística.
2. El destino previsto para este suelo es la "conservación del valor paisajístico, natural o antropizado, y de las características fisiográficas de los terrenos."
3. Esta categoría de suelo se divide en Suelo Rústico de Protección Paisajística y en Suelo Rústico de Protección Paisajística Agrícola.
4. El Suelo Rústico de Protección Paisajística comprende las siguientes zonas:
 - Montaña de Los Rodeos.
 - Montaña Ortiz.
 - Pico Redondo-Islole de La Vega.
 - Casas del Golfo.



- Sector Los Hervideros-Aparcamiento Charco de Los Clicos.

- Expansión del núcleo de Yaiza.

5. El Suelo Rústico de Protección Paisajística Agraria comprende las siguientes zonas:

- Zona Agrícola contigua a Mancha Blanca.

- Sector de Caldera Blanca.

- Pico Redondo-Islote de La Vega.

Abarca un 9.08% de la superficie del Parque y sus límites se representan en el anexo cartográfico

Artículo 21. Suelo Rústico de Protección Costera (SRPC).

1. Constituido por el dominio público marítimo terrestre y zona de servidumbre de tránsito y protección incluidos en el Parque.

2. El destino previsto para este suelo es, además de la ordenación de estos sectores, el descrito para las categorías a las que se superpone.

3. Comprende las siguientes zonas:

- Costa situada al norte del Parque Nacional.

- Costa situada al sur del Parque Nacional.

4. Esta categoría de suelo se superpone a las categorías de suelo propuestas por este plan para las zonas costeras.

Abarca una superficie equivalente al 2,6 % del Parque Natural.

Artículo 22. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras (SRPI).

1. En el Parque Natural, el suelo rústico delimitado con esta categoría es compatible con la categoría de suelo que la rodea.

2. Comprende las carreteras LZ-2, LZ- 67, LZ- 56, LZ-703, y LZ 704.

CAPITULO 3. SISTEMAS GENERALES, DOTACIONALES Y EQUIPAMIENTOS.

Artículo 23. Sistemas generales, dotacionales y equipamientos.

1. El Centro de Visitantes es el único sistema general previsto por el Plan Rector.

2. Como sistemas dotacionales se va a considerar los aparcamientos previstos por este plan, así como los miradores propuestos y considerados en el plan como Zonas de Uso General.



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA
POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.
DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

Dotaciones	Denominación en el Plano de Zonificación
Mirador de Montaña los Rodeos	ZUG IV.1
Mirador del Golfo	ZUG.IV.4
Zona de aparcamiento de Playa de las Malvas y Caleta del Mariscadero	ZUG IV.5
Zona de aparcamientos en la Cercanía de Montaña del Cuervo	ZUG IV.6
Zona de los camellos	ZUG IV 8

TITULO III. RÉGIMEN DE USOS.

CAPITULO 1. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 24. Régimen jurídico.

1. Según lo dispuesto en el artículo 22.2.c) del Texto Refundido, el Plan Rector de Uso y Gestión, deben contener como mínimo, entre otras determinaciones, una regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos e intervenciones sobre cada uno de los ámbitos resultantes de su ordenación, estableciendo a su vez las condiciones para la ejecución o implantación de los diferentes actos que se consideren por las mismas. Estos usos son los prohibidos, permitidos y autorizables.
2. Los **usos prohibidos** son todos aquellos que suponen un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características y, por lo tanto, son incompatibles con las finalidades de protección. También son usos prohibidos aquellos contrarios al destino previsto para las diferentes zonas y categorías de suelo recogidas en el presente Plan.
3. Los **usos permitidos** son, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico y en otras normas sectoriales, los que no contravengan los fines de protección del espacio protegido y que caracterizan el destino de las diferentes zonas y categorías de suelo.
4. Los **usos autorizables** son los que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente teniendo que ajustarse a los condicionantes que se establecen para cada uno en el presente Plan Rector de Uso y Gestión y que caracterizan el destino de un área determinada del territorio, **aquellos que no incluidos como prohibidos o permitidos**, así como aquellas actuaciones que se promuevan por el órgano de gestión y administración del Parque Natural de Los Volcanes en aplicación del propio Plan. La autorización de un uso por parte del Órgano Gestor no exime de la obtención de licencias, concesiones administrativas y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas.
5. El otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones administrativas en todo el territorio incluido en el ámbito del ENP requerirá del informe preceptivo de compatibilidad previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas medidas correctoras. Quedan



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA
POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.
DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

EL FUNCIONARIO

excluidos del trámite anterior aquellos expedientes que ya hayan sido autorizados expresamente por el Órgano Gestor.

6. El procedimiento aplicable a las autorizaciones e informes del órgano responsable de la administración y gestión del ENP será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su posterior modificación en la Ley 4/1999, de 13 de enero, su normativa de desarrollo y, en su caso, en la normativa sectorial de aplicación.

7. En el caso que para determinado uso fueran de aplicación diferentes normas sectoriales, su realización requerirá la previa concurrencia de todas las autorizaciones e informes que resulten exigibles por dichas normas, con arreglo a lo previsto en el artículo 18.2 de la citada Ley, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

8. Los usos y actividades de este Plan están sometidos a las determinaciones e implicaciones jurídicas contenidas en la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, y en el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio, Real Decreto 1421/2006, de 1 de diciembre, así como la normativa de especies amenazadas, prevaleciendo las normas establecidas en los Planes de Especies Amenazadas con especial atención a los Planes de Recuperación de las Especies en Peligro de Extinción.

9. En el caso que para la implantación de un determinado uso incidieran determinaciones procedentes de diferentes normas sectoriales, será de aplicación prioritaria la opción que, cumpliendo con toda la normativa, signifique un mayor grado de protección para el Parque Natural. Del mismo modo, y de acuerdo con el artículo 22.8 del Texto Refundido, en la interpretación y aplicación de las determinaciones de estas Normas prevalecerán las de carácter ambiental sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas.

10. Cuando de la aplicación de la normativa del presente Plan se derive la realización de actividades en materia turística, será de aplicación la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, siendo requisito previo la autorización turística a la que se refiere el artículo 24 de la misma.

11. La consideración de este Espacio Natural Protegido como Área de Sensibilidad Ecológica según prevé el artículo 245 del Texto Refundido, aplica la normativa en materia de impacto ecológico, por lo que como norma general, todo proyecto o actividad objeto de autorización administrativa que pretenda desarrollarse deberá someterse a Evaluación Básica de Impacto Ecológico, según dispone la Ley 11/1990, de 13 de julio de Prevención de Impacto Ecológico.

12. Asimismo, y toda vez que la totalidad del Parque Natural, se clasifica como suelo rústico, habrá de observarse las disposiciones previstas por el Texto Refundido relativas a la calificación territorial, artículo 27, como instrumento de ordenación que ultimarán según las condiciones de este Plan, el régimen urbanístico del suelo rústico, complementando la calificación de suelo por este establecido.



CAPITULO 2. RÉGIMEN DE SITUACIÓN LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN.

Artículo 25. Instalaciones, construcciones y edificaciones así como usos o actividades en situación legal de fuera de ordenación.

1. Todas las instalaciones, construcciones, edificaciones, usos y actividades existentes en la fecha de aprobación definitiva de este Plan Rector de Uso y Gestión que no se ajusten a la zonificación, a la clasificación y categorización de suelo, al régimen de usos y determinaciones de carácter territorial y urbanístico, y por tanto resulten disconformes con el Plan, están automáticamente en situación legal de fuera de ordenación, con arreglo al artículo 44.4. del Texto Refundido.
2. Su situación legal se expresa en los apartados siguientes, en ausencia de las Normas Técnicas Urbanísticas y las Instrucciones Técnicas Urbanísticas pertinentes.
3. Este régimen se aplicará en tanto se dictan dichas Normas e Instrucciones, que en todo caso asumirán la zonificación, la clasificación y categorización de suelo, el régimen de usos y las determinaciones de carácter territorial y urbanístico de estas Normas.
4. No están en situación legal de fuera de ordenación aquellas no acordes con la nueva ordenación de las Normas, y que se encontraban en situación de ilegalidad con anterioridad a su entrada en vigor, siendo además objeto de expedientes sancionadores, sin perjuicio de la aplicación del artículo 180 del Texto Refundido.
5. Respecto de aquéllas no acordes con las Normas y que se hayan acogido al Decreto 11/1997, de 31 de enero, por el que se regula la constitución de un censo de edificaciones no amparadas por licencia y por el que se establecen los supuestos de suspensión de la ejecutoriedad de las órdenes de demolición, y al Decreto 94/1997, de 9 de junio, que lo modifica, será de aplicación la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido, remitiéndose a Plan Especial en los mismos términos al que se refiere la citada disposición.
6. Cualquier otra obra o actuaciones al margen de las establecidas en este Título serán ilegales. No pudiendo dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

Artículo 26. Régimen jurídico aplicable a las construcciones, instalaciones y edificaciones, así como usos o actividades en situación legal de fuera de ordenación.

La situación legal de fuera de ordenación en instalaciones, construcciones y edificaciones existentes a la fecha de aprobación definitiva de este Plan en los términos recogidos en el apartado anterior, es causa de denegación de licencia de obras salvo las siguientes:



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA
POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.

DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

EL FUNCIONARIO

1. Intervenciones de conservación y de reparación

Sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido. Se definen las obras de reparación y de conservación de la siguiente manera:

a) *Intervenciones de conservación*: las obras y demás tipos de actuaciones sobre las edificaciones y construcciones que tengan por finalidad el mantenimiento, en cumplimiento de las obligaciones de los titulares o poseedores de los bienes, de las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro de las edificaciones y construcciones, así como de las instalaciones existentes en las mismas.

b) *Intervenciones de reparación*: Las obras y demás tipos de actuaciones sobre las edificaciones y construcciones que tengan por finalidad la reparación o reposición de elementos estructurales o accesorios de la edificación o construcción al efecto de restituirla a sus condiciones originales, sin incluir modificaciones o nuevas aportaciones con respecto al estado original.

2. Intervenciones de consolidación, rehabilitación y remodelación.

Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación, rehabilitación y remodelación de la edificación cuando se justifique su necesidad para adecuarla al uso e intensidad en que se esté desarrollando en el momento de la entrada en vigor del presente Plan.

3. Además se pueden realizar las siguientes actuaciones:

La rehabilitación para su conservación, de edificios de valor etnográfico o arquitectónico, aun cuando se encuentren en situación de fuera de ordenación. Pueden, excepcionalmente, incluir obras de ampliación indispensables para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad. Requieren la prestación de garantía por importe del 15 por ciento del coste total de las obras previstas. Para la aplicación de este régimen de excepcionalidad deberá contarse con el informe de compatibilidad del Órgano Gestor, según lo previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido.

Artículo 27. Régimen específico aplicable a instalaciones, construcciones y edificaciones, así como usos o actividades, no amparadas por título habilitante y que no permitan adoptar las medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido los plazos legales para ello.

Para posibilitar la aplicación de lo establecido en el artículo anterior, se deberán observar las determinaciones que el Órgano Gestor establezca y que estarán encaminadas a adoptar medidas de adaptación, integración y mejora de las condiciones que presenten las instalaciones, construcciones y edificaciones que se encuentren en esta situación, con el objetivo de posibilitar su adecuación arquitectónica y paisajística.



Artículo 28. Intervenciones de sustitución de instalaciones de infraestructuras de telecomunicaciones legales: antenas de telefonía y repetidores de radio o televisión.

Excepcionalmente podrán autorizarse obras de sustitución parcial o total de este tipo de infraestructuras por motivos de adecuación tecnológica, siempre y cuando la sustitución no comporte aumento de altura o volumen de la instalación o de cualquiera de sus elementos, incluidos las obras de cimentación de la misma. En los trabajos necesarios para llevar a cabo este tipo de intervención se aplicarán las medidas necesarias para no afectar los valores naturales en presencia y se integrará la totalidad de la instalación en el entorno, eliminando además los impactos preexistentes y los derivados de las obras de sustitución. Para la aplicación de este régimen de excepcionalidad deberá contarse con el informe de compatibilidad del Órgano Gestor previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido.

Artículo 29. Acciones complementarias ligadas al régimen de legal fuera de ordenación aplicable a los usos e instalaciones militares.

1. La conservación y mantenimiento de las instalaciones vinculadas al uso militar, y mientras se mantenga el mismo, lleva aparejado el deber simultáneo de conservación de las pistas de acceso a las mismas, en las condiciones reguladas por este Plan.
2. Una vez transcurrida su vida útil, se adoptarán medidas de adecuación ambiental y paisajística.
3. Todas las actividades y usos militares se desarrollarán únicamente en la zona donde la afección a los fundamentos de protección del Paisaje sean de menor intensidad.
4. Sólo se podrán realizar prácticas militares indispensables para la Defensa Nacional cuando no sea posible efectuarlas en un territorio externo a este Parque Natural, donde el posible impacto que pueda ocasionar sea menor. Se notificarán al Órgano Gestor.
5. En ningún caso se permitirá la implantación de nuevas edificaciones, instalaciones y construcciones.
6. Debe garantizarse el buen estado de la población de la hubara para lo que el órgano gestor deberá negociar con nisterio de Defensa:
 - a) La clausura de forma permanente del segundo acceso a la Zona Militar situado en el pK 4,700 de la carretera Yaiza - Mtña. del Golfo (LZ-704).y efectuar el acceso a la Zona Militar por donde habitualmente se realiza; esto es, por el desvío situado en el pK 3,350 de la carretera Yaiza - Mtña. del Golfo (LZ-704). Manteniendo el acceso restringido y cerrado con barrera como hasta ahora se viene realizando.
 - b) Dentro de la Zona Militar, realizar la travesía hasta rebasar la Mtña. de la Vieja Gabriela con las siguientes observaciones:



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA
POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.
DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

EL FUNCIONARIO

1. Circular por una única vía debidamente marcada y situada lo más al sur del polígono (próxima al contacto con el malpaís), evitando en todo momento circular por otras marcas de rodadura.
 2. Evitar el uso del claxon.
 3. Evitar efectuar paradas y arranques en este tramo del trayecto.
7. Dentro de la Zona Militar suprimir las maniobras militares en todo el perímetro de la Mtña. de la Vieja Gabriela.

Artículo 30. Régimen jurídico específico de legal fuera de ordenación aplicable al campo de entrenamiento de perros.

1. En ningún caso se permitirá la implantación de nuevas edificaciones, instalaciones o construcciones.
2. La delimitación y señalización del campo de entrenamiento deberá hacerse con materiales que se mimeticen con el entorno.

CAPITULO 3. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS.

Artículo 31. Régimen jurídico aplicable al suelo rústico de protección de infraestructuras.

1. De acuerdo con el artículo 55.b.5 del Texto Refundido, en esta categoría de suelo serán posibles todos aquellos usos relacionados con la explotación de la vía, tales como las tareas de conservación, mantenimiento y actuaciones encaminadas a la defensa de la misma y a su mejor uso, y concretamente los siguientes:
 - a) Las obras de reparación y mejora en las construcciones o instalaciones existentes en la zona de afección de la carretera en las condiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y en las que establezca el presente Plan para instalaciones y construcciones similares o asimilables.
 - b) Las obras o instalaciones debidamente autorizadas de carácter provisional y fácilmente desmontables.
 - c) Las instalaciones vinculadas al mantenimiento y servicio del tráfico viario y el transporte por carretera, a excepción de las áreas de servicio tal y como se definen en la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de carreteras de Canarias, que se prohíben.
2. De acuerdo con el mencionado artículo, se considera prohibido cualquier uso que pueda interferir directa o indirectamente con el correcto funcionamiento de la infraestructura que se pretende proteger, salvo los que sean autorizados de manera excepcional por el titular de la carretera en los supuestos previstos en la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.



CAPITULO 4. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE PROTECCIÓN COSTERA.

Artículo 32. Régimen jurídico aplicable al suelo de protección costera.

1. De acuerdo con el artículo 55.a.5 del Texto Refundido, esta categoría de suelo se destina a la ordenación del dominio público marítimo terrestre y de las zonas de servidumbre de tránsito y protección.
2. Su régimen jurídico será el establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su Reglamento y demás normativa de aplicación siempre que sea compatible con los fines de protección del Parque Natural de Los Volcanes, y con el régimen de usos establecido por este Plan Rector de Uso y Gestión.

CAPITULO 5. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS PROYECTOS DE ACTUACIÓN TERRITORIAL.

Artículo 33. Régimen jurídico aplicable a los Proyectos de Actuación Territorial.

De acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido, no se permite el desarrollo de Proyectos de Actuación Territorial en ninguna de las categorías de Suelo Rústico de protección ambiental, que en el caso del Parque Natural de Volcanes se corresponde con toda su superficie, con excepción del Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras.

CAPITULO 6. RÉGIMEN GENERAL DE USOS.

El siguiente régimen de usos tiene carácter de determinación vinculante en todo el espacio protegido sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico y otras normas sectoriales.

Artículo 34. Usos prohibidos.

1. La alteración de las condiciones paisajísticas o medioambientales, salvo que estén contempladas en este plan o motivadas por razones de gestión o conservación.
2. El desarrollo de actividades o usos, que por su naturaleza, intensidad o modalidad conlleven la degradación de las características del medio.
3. Las canteras de cualquier tipo.
4. Las extracciones de material geológico, a excepción de muestras que se tomen en el marco de investigaciones científicas previamente autorizadas.
5. Las alteraciones de material geológico de cualquier tipo, salvo que respondan a la ejecución de Programas de Actuación del Plan Rector, o a actuaciones consideradas autorizables según el régimen de usos.



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA
POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.
DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

EL FUNCIONARIO

6. La persecución, caza y captura de animales de especies no incluidas en la relación de las que pueden ser objeto de caza, excepto para estudios científicos debidamente autorizados.
7. El arranque, recolección, corte y desraizamiento no autorizado de ejemplares, o parte de ellos, de la flora silvestre protegida del espacio natural.
8. La introducción en el medio natural de especies no autóctonas de la fauna y flora silvestre.
9. Las emisiones luminosas que puedan molestar a la avifauna.
10. Los tendidos aéreos de cualquier tipo.
11. Cualquier obra subterránea incluso zanjas, salvo el tendido de infraestructura dentro de la zona de servidumbre de carreteras, o bajo las mismas, las ligadas a actividades científicas autorizadas, y las asociadas a la gestión de residuos según el régimen específico de usos.
12. La circulación de vehículos de motor y bicicletas fuera de pistas y carreteras.
13. El tránsito de vehículos pesados por las pistas del Parque, salvo las excepciones contempladas en este Plan.
14. Las caravanas de vehículos organizadas con fines de lucro, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 124/1995, de 11 de mayo, por el que se establece el Régimen General de Uso de Pistas en los Espacios Naturales de Canarias.
15. La construcción y apertura de pistas y carreteras, salvo las autorizadas por este Plan y con las condiciones que este establezca.
16. Las nuevas edificaciones destinadas a residencia o habitación.
17. El levantamiento de cualquier tipo de edificación fuera de las zonas clasificadas como de uso general, salvo necesidades científicas justificadas o de gestión del Parque Natural, siempre que sean fácilmente desmontables y previa autorización del Órgano Gestor.
18. El vertido o abandono de objetos y residuos fuera de los lugares autorizados, así como su quema no autorizada.
19. Los vertidos líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el dominio público hidráulico.
20. El marisqueo.
21. Las roturaciones de nuevos terrenos agrícolas.
22. Las nuevas explotaciones o la intensificación de las explotaciones existentes de ganadería estabulada y pastoreo.
23. Las acampadas salvo: a) cuando tengan por objetivo campañas de tipo científico, y b) la pernocta la noche de San Juan en la Zona de Uso General de la Playa de las Malvas, ambas previa autorización del Órgano gestor y de administración del Parque, y sin perjuicio de la legislación sectorial de aplicación



24. El aterrizaje y despegue en cualquiera de sus modalidades, excepto en supuestos relacionados con la seguridad o rescate de personas.
25. El vuelo recreativo y publicitario, en cualquiera de sus modalidades, a menos de 500 m de altura sobre el territorio del Parque Natural.
26. La realización de actuaciones que comporten degradación del patrimonio histórico y cultural del Parque, debiendo tenerse en cuenta la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.
27. La instalación de monumentos y símbolos, salvo lo señalado en el régimen específico de usos.
28. La realización de todo tipo de maniobras militares y ejercicios de mando, salvo los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, sobre Estados de Alarma, Excepción y Sitio (BOE nº 134, de 5.06.1981) y la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, de Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar (BOE nº 165, de 10.07.80).

Artículo 35. Usos permitidos.

1. Las actuaciones del Órgano Gestor del Parque Natural, o de la administración competente, conforme a las disposiciones de este Plan Rector, o a los Programas de Actuación que de él se deriven, así como las propias de su competencia, que no vayan en contra de los valores naturales del Parque.
2. Las prácticas agrícolas tradicionales siempre que no conlleven nuevas roturaciones, ni necesidad de instalaciones auxiliares.
3. La ganadería en las zonas y con las condiciones establecidas por este Plan.
4. Las actividades educativas, divulgativas, recreativas y culturales, respetando la regulación de accesos y tránsito.
5. La pesca en todo el litoral del Parque salvo en la Zona de Uso Restringido I.6 los Clicos, y con las condiciones establecidas por este Plan y a la normativa sectorial correspondiente.
6. La actividad cinegética, en las Zonas de Uso Moderado, conforme a las condiciones de este Plan Rector y a la normativa sectorial correspondiente.

Artículo 36. Usos autorizables.

1. El órgano gestor del Parque podrá establecer limitaciones en las autorizaciones de usos relacionadas, por motivos de gestión o conservación.
2. Las actuaciones dirigidas a la conservación de recursos y valores naturales o culturales, así como a su restauración por el órgano gestor o las administraciones competentes. Así como las obras de restauración, mejora y acondicionamiento medioambiental para la ordenación del la visitas turística.
3. La recolección de material geológico o biológico con fines científicos.



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA
POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.
DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

EL FUNCIONARIO

4. Las prácticas de control o erradicación de la fauna introducida, siempre que se lleven a cabo bajo la dirección del órgano gestor.
5. El mantenimiento y acondicionamiento de las pistas existentes y autorizadas según las disposiciones de este Plan.
6. La ejecución de la infraestructura de uso público que se vaya a realizar en las zonas clasificadas de Uso General y las que pretenda ejecutar el órgano gestor en el desarrollo de los Programas de Actuación.
7. La ejecución de infraestructura de telecomunicación (según lo dispuesto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones), siempre que se justifique que no existe alternativa viable para su trazado fuera del Parque, y, en el interior de éste, por Zonas de menor calidad. En cualquier caso, la ubicación y uso de esta infraestructura (tanto tendidos como antenas), serán de uso compartido, según lo contemplado por la Ley 32/2003.
8. Las actividades deportivas de exhibición o competición organizada.
9. Las obras de acondicionamiento o restauración de los elementos de interés patrimonial, arqueológico o etnográfico.
10. Las actividades lucrativas, incluida la organización de conciertos, que quieran utilizar el territorio o la imagen del Parque.
11. Las actividades turístico-informativas, respetando la regulación de accesos y tránsito.
12. Las actividades con fines científicos o de investigación.

CAPITULO 7. RÉGIMEN ESPECÍFICO.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 22.2.c del Texto Refundido, se establece en el presente Plan Rector el régimen de usos de acuerdo con la zonificación y categorización establecida.

Sección 1. ZONA DE USO RESTRINGIDO (ZUR).

Subsección 1. Suelo Rústico de Protección Natural (SRPN).

Artículo 37. Usos prohibidos.

1. Los contemplados como tal en los capítulos anteriores de este Plan.
2. Caminar fuera de los senderos salvo por motivos de conservación y gestión, rescate o emergencia.
3. El tránsito rodado de cualquier tipo de vehículo motorizado o no, salvo para el desarrollo de actividades de conservación y gestión, vigilancia y por razones de seguridad o rescate.



4. El acceso en condiciones distintas a las especificadas, en su caso, en la regulación de accesos.
5. La construcción de cualquier tipo de edificación, pantalla o artefacto sobresaliente.
6. La instalación de infraestructura tecnológica moderna.
7. La actividad cinegética.
8. Las actividades ganaderas y nuevas actividades agrícolas.
9. La pesca desde el área del Charco de Los Clicos.

Artículo 38. Usos permitidos.

1. Los contemplados como tal en los capítulos anteriores de este Plan.
2. La actividad de senderismo con arreglo a las disposiciones del presente Plan.

Artículo 39. Usos autorizables.

1. Los contemplados como tal en los capítulos anteriores de este Plan.
2. El mantenimiento de monumentos y símbolos preexistentes.
3. Las actuaciones dirigidas a la conservación de recursos y valores naturales o culturales, así como a su restauración

Sección 2. ZONA DE USO MODERADO (ZUM).

Artículo 40. Disposiciones comunes.

1. Usos prohibidos.
 - a) Los contemplados como tal en los capítulos anteriores de este Plan.
 - b) El tránsito (incluso pedestre) fuera de pistas y senderos, especialmente en las laderas cubiertas de lapilli o rofe de los conos, salvo el asociado a las tareas agrícolas en el interior de parcelas activas o por motivos de emergencia y rescate.
 - c) Se prohíbe el uso de productos químicos de naturaleza fitosanitaria no compatibles con el medio natural, así como las prácticas agronómicas no compatibles con el medio natural.
 - d) Los nuevos cerramientos de fincas que no cumplan la normativa de este plan y el uso de cortavientos no usados por la agricultura tradicional (palets, gomas, bloques, etc).
2. Usos permitidos.
 - a) Los contemplados como tal en los capítulos anteriores de este Plan.



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA
POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.
DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

EL FUNCIONARIO

- b) Las acciones necesarias para la correcta gestión del Parque, según lo dispuesto en el presente Plan Rector y en los futuros Programas de Actuación que lo desarrollen, en los términos que estos se establezcan o según las directrices dadas por la Dirección del Parque.
- c) El libre tránsito de personas y vehículos, salvo que esté específicamente prohibido o requiera de autorización.

3. Usos autorizables.

- a) Los contemplados como tal en los capítulos anteriores de este Plan.
- b) Las modificaciones o reformas de las infraestructuras existentes.
- c) El acondicionamiento del firme de las pistas existentes o de las carreteras asfaltadas, cuando se promueva por personas o entidades distintas al órgano de gestión y administración del Parque.
- d) La implantación de equipamientos de infraestructura ligera como miradores, señales informativas, áreas de descanso, etc., que en todo caso tendrán que ser compatibles con la conservación de los valores naturales y paisajísticos que motivaron la declaración del Parque natural y estar de acuerdo con la Orden de 30 de junio de 1998, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los espacios Naturales Protegidos de Canarias y lo dispuesto en el presente Plan Rector para los Programas de Actuación que lo desarrollen.
- e) El mantenimiento de monumentos y símbolos preexistentes.
- f) La actividad cinegética.

Subsección 1. Suelo Rústico de Protección Natural (SRPN).

Artículo 41. Usos prohibidos.

1. Los contemplados como tal en las disposiciones comunes.
2. La roturación de nuevos terrenos de cultivo, o la reactivación de los abandonados.
3. La ganadería.
4. La ejecución de nuevas edificaciones, a excepción de las instalaciones imprescindibles para las infraestructuras autorizables, y las que pretenda ejecutar el órgano gestor en desarrollo de los Programas de Actuación.

Artículo 42. Usos permitidos.

1. Los contemplados como tal en las disposiciones comunes.

**Artículo 43. Usos autorizables.**

1. Los contemplados como tal en las disposiciones comunes.

Subsección 2. Suelo Rústico de Protección Paisajística (SRPP).**Artículo 44. Usos prohibidos.**

1. Los contemplados en las disposiciones comunes.

Artículo 45. Usos permitidos.

1. Los contemplados en las disposiciones comunes.

Artículo 46. Usos autorizables.

1. Los contemplados en las disposiciones comunes.

Subsección 3. Suelo Rústico de Protección Paisajística Agropecuaria 2 (SRPPA2).**Artículo 47. Usos prohibidos.**

1. Los contemplados como tal en las disposiciones comunes.

Artículo 48. Usos permitidos.

1. Los contemplados como tal en las disposiciones comunes.
2. La ganadería existente, según las condiciones de este plan y la ganadería en régimen de libre pastoreo, sin que pueda darse un aumento del número o del tipo de ganado.
3. La agricultura tradicional según las condiciones que este Plan establece.

Artículo 49. Usos autorizables:

1. Los contemplados como tal en las disposiciones comunes.
2. La ejecución de infraestructuras relacionadas con la gestión de residuos, según las condiciones de este Plan.
3. Las puesta en cultivo de parcelas agrícolas abandonadas para cultivos tradicionales de secano, sobre todo de cereales y que cumplan con las condiciones de este plan.



Sección 3. ZONA DE USO TRADICIONAL (ZUT).

Subsección 1. Suelo Rústico de Protección Paisajística Agropecuaria 1 (SRPPA1).

Artículo 50. Usos prohibidos.

1. Los contemplados como tal en los capítulos anteriores de este Plan.
2. La instalación de invernaderos.
3. El cierre de fincas o el uso de cortavientos usando materiales que no son propios de la actividad agrícola tradicional (palets, neumáticos, cajas, etc.).
4. Las nuevas edificaciones de cualquier tipo.

Artículo 51. Usos permitidos.

1. Los contemplados como tal en los capítulos anteriores de este Plan.
2. Las inherentes a la actividad agrícola tradicional.
3. El uso de productos fitosanitarios según lo establecido por el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.
4. La puesta en cultivo de parcelas agrícolas preexistentes abandonadas.
5. La ganadería.

Artículo 52. Usos autorizables.

1. Los contemplados como tal en los capítulos anteriores de este Plan.
2. El mantenimiento de la infraestructura existente, siempre que respete sus características tradicionales.
3. La ejecución de infraestructuras relacionadas con la gestión de residuos, según las condiciones específicas que establece el Plan Rector.
4. El mantenimiento de monumentos y símbolos preexistentes.



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA
POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.

DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

EL FUNCIONARIO

Sección 4. ZONA DE USO GENERAL (ZUG).

Subsección 1. Suelo Rústico de Protección Paisajística (SRPP).

Artículo 53. Usos prohibidos.

1. Los contemplados como tal en los capítulos anteriores de este Plan.

Artículo 54. Usos permitidos.

1. Los contemplados como tal en los capítulos anteriores de este Plan.
2. El uso público en general.
3. Los servicios, instalaciones y actividades que promueva el órgano de gestión y administración y que sean compatibles con su declaración como Zona de Uso General.

Artículo 55. Usos autorizables.

1. Los contemplados como tal en los capítulos anteriores de este Plan.

Las nuevas actividades o infraestructuras que pretendan ofrecer servicios al Parque y que, constituyendo una actuación compatible con este tipo de zona, no contravenga ninguna disposición del Plan Rector de Uso y Gestión.

2. El mantenimiento de infraestructuras.
3. La pernocta en la Playa de Las Malvas la noche de San Juan.
4. La colocación de antenas e instrumentos de telecomunicación siempre que su ubicación, y sólo por razones técnicas, no pueda establecerse fuera del ámbito del Parque.
5. La instalación de monumentos y símbolos y el mantenimiento de las preexistentes.

TITULO IV. NORMATIVAS ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE USOS Y ACTIVIDADES.

CAPITULO 1. NORMAS DE CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES Y CULTURALES.

Artículo 56. Geología y geomorfología.

1. Podrán llevarse a cabo dentro del Parque Natural movimientos de tierra que se correspondan con las labores de restauración y conservación, llevadas a cabo por el órgano gestor o la administración competente.



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA
POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.
DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

EL FUNCIONARIO

2. Los movimientos de tierra para el desarrollo de los usos permitidos y autorizables, así como para las actuaciones previstas deberán tener todos las autorizaciones administrativas correspondientes.

3. La toma de muestras geológicas con fines científicos o de investigación estará sujeto a la preceptiva autorización del órgano gestor, tras la justificación documentada sobre la motivación, objeto y metodología a emplear en dichos trabajos

Artículo 57. Fauna.

1. En el interior del Parque Natural se prohíbe el abandono de animales, incluyendo la liberación de especies exóticas.

2. Los aprovechamientos y actividades que tengan por objeto especies catalogadas en virtud de la legislación vigente en materia de conservación de la naturaleza, deberán ser autorizados por el órgano ambiental competente, previo informe de compatibilidad del órgano gestor del Parque Natural de Los Volcanes.

3. Las actuaciones, usos y actividades no prohibidos que afecten a especies catalogadas en virtud de la legislación vigente en materia de conservación de la naturaleza, deberán adaptarse a las disposiciones establecidas por los distintos programas y planes previstos legalmente, especialmente en el caso de especies catalogadas "en peligro de extinción". Dichas actuaciones deberán contar con previo informe de compatibilidad del órgano gestor.

4. Las introducciones, reintroducciones y los programas de erradicación y control de especies de la fauna deberán ser autorizadas por el organismo competente, previo informe de compatibilidad del órgano gestor.

Artículo 58. Flora.

1. Se prohíbe la introducción de especies de la flora que no sea perteneciente a las series de vegetación que corresponde a este territorio. En cualquier caso, se estará sujeto a la legislación vigente en materia de protección de la Flora Vasculare Silvestre y siempre contará con un proyecto de revegetación que deberá ser aprobado por el órgano gestor de este Parque Natural.

2. Los aprovechamientos y actividades que tengan por objeto especies catalogadas en virtud de la legislación vigente en materia de conservación de la naturaleza, deberán ser autorizados por el órgano ambiental competente, previo informe de compatibilidad del órgano gestor del Parque Natural.

3. Las introducciones de especies vegetales así como los programas de erradicación y control de especies de la flora invasora deberán ser autorizadas por la Consejería del Gobierno de Canarias competente en la materia, previo informe de compatibilidad del órgano gestor.

Artículo 59. Actividad agrícola.

1. Las explotaciones agrícolas existentes deben estar debidamente censadas, siendo tolerables sólo aquellas que puedan ser consideradas "tradicionales".



2. En ningún caso se admitirán nuevas roturaciones.
3. No se admiten la instalación de invernaderos, cuartos de aperos o aljibes de nueva construcción.
4. Las parcelas agrícolas abandonadas que quieran ponerse nuevamente en explotación (fuera de la Zona de Uso Tradicional) deberán contar con la autorización expresa del órgano gestor.
5. No podrán ponerse en explotación aquellas parcelas que se encuentre cubiertas por vegetación en un 75% o en las que se encuentren especies recogidas en los catálogos de protección.
6. El cerramiento de las fincas se harán con muros de piedra o recubiertos de piedra, no superior a 70 cm de alto, sobre el podrá instalarse un vallado con luz mínima de 5 cm. La altura total del cerramiento será de 1.5 metros sobre la rasante.

Artículo 60. Actividad ganadera.

1. Se admitirá únicamente la existente, siempre que su situación sea legal, sin que pueda darse un aumento de las cabezas de ganado o cambio del tipo de cabaña ganadera actual.
2. La suelta del ganado sólo se permite en el Suero Rústico de Protección Paisajística de Caldera Blanca.
3. Los cerramientos del área donde se concentra el ganado para la recogida (apañada) no podrá ser de manpostería, deberá ser una estructura que se coloque al principio de la apañada y se retire cuando se termine.
4. El número máximo de ganado suelto no podrá superar las 700 cabezas, en ningún momento.
5. Los dos corrales existentes deberán adecuarse a la normativa de este plan así como a la normativa sectorial que les es de aplicación
6. Para las explotaciones ganaderas del interior del Parque, en caso de que las instalaciones, y especialmente los cerramientos no sean acordes con las tradicionales de la isla, y /o utilicen elementos prohibidos por el Plan Rector (palets, cajas, etc), deberán sustituirse, en las dimensiones actuales (sin que suponga aumento de superficie o longitud ocupada) por las que establece este plan.
7. El cerramiento de la zona de estabulación será de malla metálica (sin revestir o con revestimiento plástico verde) con luz mínima de 5 cm. Los postes de apoyo se pintarán en color "verde lanzarote". Como alternativa al vallado se podrá emplear muro de bloque enfoscado y pintado de blanco. En el caso del vallado, se podrá emplear una base de muro de piedra seca (o revestimiento de piedra) hasta una altura de 70 cm. La altura total del cerramiento sobre rasante no podrá superar 1.5 m. El cerramiento no podrá extenderse más allá de la superficie actual.



8. El acabado de las instalaciones accesorias que existan actualmente en la explotación será enfoscado y revestido en piedra, con carpintería “verde lanzarote”, o alguna que no impacte en el paisaje.

9. Los cobertizos para animales. Son zonas no edificadas que sirven de refugio frente a las condiciones meteorológicas. Estarán formadas por estructura ligera, de techado fácilmente desmontable, que no podrá ser de obra y, excepcionalmente, parcialmente pavimentado como máximo en un 20% de la superficie cubierta y con materiales que favorezcan su integración paisajística.

10. Para el ganado caprino y ovino se recomienda el sistema de estabulación libre, con el siguiente dimensionado de las explotaciones en relación con la edad y el sexo de los animales. A continuación se encuadra el superficie de reposo o cubierta, la del patio exterior o de ejercicio, que será al menos igual a la ocupada por reposo.

Tipo productivo	Superficie de reposo o Cubierta m ² /cabeza	Patio exterior o de ejercicio m ² /cabeza	Comedero m ² /cabeza	Bebedero m lineales
Cabras	1,20-1,80	2,50-3,00	0,30-0,40	3-4
Machos	3,00-5,00	3,00-3,50	0,40-0,50	3-4
Reposición	0,80-1,00	1,50-2,00	0,20-0,25	3-4
Baifos	0,25-0,35	0,50-0,60	0,10-0,15	3-4

11. Corrales, rediles y similares. Serán abiertos, pudiendo cerrarse en uno de sus lados de manera opaca. Deberán desmontarse cuando se produzca el cese de la actividad. No podrán ser de obra y se realizarán con cercas a base de mallazos metálicos o celosías permeables a la vista en materiales no reflectantes, prohibiéndose expresamente los materiales de desecho (palets de madera, planchas metálicas y similares).

12. Cuando sean necesarios, los corrales, rediles, cobertizos y similares, no computarán a efectos de superficie construida y en ningún caso podrán ocupar una superficie superior al 50% de la finca con una ocupación máxima de 500 m² por finca. Además deberán cumplir lo siguiente:

- Los corrales y rediles tendrán una altura máxima de un metro setenta centímetros, (1,70 m) medidos desde cualquier punto del terreno.
- Los cobertizos serán abiertos por todos sus lados y con una altura máxima de 3 metros y cincuenta centímetros (3,50 m) medidos desde cualquier punto del terreno.

Artículo 61. Pesca.

1. No se podrá capturar ningún tipo de carnada dentro del Parque Natural.
2. La pesca deportiva con caña se regirá, en todo caso, por la normativa vigente que le sea de aplicación, en las zonas autorizadas.
3. Los pescadores de caña, desde la costa, no depositarán en la zona mesolitoral del espacio natural, el “engodo”, ni restos de limpieza de las capturas, al objeto de evitar la eutrofización de los charcos, así como afecciones a la fauna y flora mesolitoral.



4. Los pescadores accederán a la costa a través de caminos preexistentes.

Artículo 62. Actividad cinegética.

1. Con carácter general, las actividades cinegéticas autorizables en el ámbito del Parque Natural, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley 1/1970 de Caza y la ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias, las determinaciones que establece el PIOL y la normativa sectorial reguladora de la actividad.
2. El órgano gestor del Parque Natural solicitará la declaración de zona de Emergencia Temporal según el artículo 26 de la Ley 7/1998 de Caza de Canarias, cuando exista determinada especie cinegética en abundancia tal, que resulte especialmente peligrosa para las personas, o perjudicial para la agricultura, la ganadería o la flora, asimismo propondrá las épocas y medidas conducentes a eliminar el riesgo y reducir el número de animales.
3. El control biológico de poblaciones animales que de alguna forma afecten a las especies cinegéticas requerirá la autorización de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza.
4. Queda prohibida la repoblación de conejos y otras especies cinegéticas.

Artículo 63. Turismo/ocio/deporte

1. Debe respetar la regulación de accesos y las normas del Parque.
2. La organización de eventos autorizables conllevará el establecimiento por parte del Órgano de administración y gestión del Parque Natural de una fianza que cubra las contingencias que pudieran surgir.

Artículo 64. Filmación y espectáculo

1. En las autorizaciones será requisito indispensable entregar previamente una memoria explicativa que incluya: tipo de actividad, datos de la persona o entidad solicitante, principales objetivos, Plan de trabajo, Director y participantes, medios materiales, Organismo o entidad que financia, si solicita apoyo logístico de la Administración de los Espacios Naturales y posibles daños y beneficios que puedan aportar al Espacio Natural el desarrollo de la actividad.
2. Deberá respetar en cualquier caso la regulación de accesos.
3. Deberá abonarse una fianza que cubra las contingencias de retirada de material y reposición del medio a su estado original.

Artículo 65. Actividades científica y de investigación.

1. El órgano gestor del Paisaje Protegido tendrá potestad para autorizar o denegar los proyectos de investigación de forma motivada, previo análisis de su memoria. En dicha Memoria se deberán especificar los objetivos, material y métodos, presupuesto económico, entidad financiadora, personal, duración y cronograma de actividades así como los currículos correspondientes al director y personal adscrito al proyecto de investigación.



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA
POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.
DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

EL FUNCIONARIO

2. Los investigadores se comprometerán a mantener informado sobre la ejecución del proyecto a la administración gestora del Parque Natural. Asimismo, se entregará una copia de la Memoria Final y de los trabajos que se publiquen, tanto a la administración gestora como a la Consejería competente en Conservación de la Naturaleza.

3. En aquellos casos en que sea necesario llevar a cabo la recolección de muestras, ésta se autorizará por la administración gestora siempre que lo considere suficientemente justificado, sin menoscabo de otras autorizaciones que sea necesario solicitar por estas causas.

4. Los permisos de investigación podrán ser retirados por incumplimiento de la normativa existente y/o del condicionado de la autorización.

5. En caso de que para la realización del proyecto de investigación fuera necesario la instalación de algún tipo de estructura, esta deberá ser fácilmente desmontable y retirada al finalizar dicha actividad científica.

CAPITULO 2. NORMATIVA DE INFRAESTRUCTURA.

Artículo 66. Las infraestructuras relacionadas con la gestión de residuos deberán cumplir las siguientes condiciones.

1. Las infraestructuras se restringirán en lo posible a los suelos rústicos de protección paisajística y sólo se podrá ejecutar por zonas alteradas o por zona de servidumbre de carreteras.

2. Las instalaciones se someterán a Estudio Evaluación de Impacto Ambiental (conforme a lo establecido en el Real decreto 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.), debiendo analizarse, justificarse en éste (y contemplarse en el proyecto) al menos los siguientes aspectos:

- a) No se ubicará en terrenos de alta calidad ambiental por lo que no se admitirá su ubicación en terreno no alterado.
- b) Se hará un análisis de alternativas en cuanto a los efectos ambientales de refiere que contemplará, al menos, los supuestos de no actuación, tratamiento y/o vertido y/o reutilización fuera del Parque Natural.
- c) Se evaluará la posible afección a especies y/o hábitats protegidos por la condición de LIC y ZEPA del Parque Natural.
- d) Deberán adoptarse medidas de integración paisajística de las instalaciones.

Artículo 67. Carreteras y pistas. Regulación de accesos.

1. Con carácter general el acceso al Parque Natural Los Volcanes es libre a excepción de aquellas pistas o senderos en los que esté específicamente prohibido o regulado, mediante autorización o limitación de número de personas o medios de transporte, sin perjuicio de los derivados de la zonificación de usos.



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA
POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.
DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

EL FUNCIONARIO

2. El órgano gestor podrá, por razones de gestión o conservación, establecer restricciones al acceso de las pistas y senderos.
3. El firme de las pistas será de tierra compactada y la procedencia de la misma será determinada por el órgano gestor.
4. La alteración parcial del trazado de la LZ-703 por motivos de seguridad podrá ser autorizado, debiendo eliminarse el tramo de vía que queda en desuso para restaurar las condiciones naturales.
5. Cuando por razones de seguridad se modifique el trazado de una vía, el tramo en desuso deberá ser levantado y el terreno restaurado hasta sus condiciones naturales.
6. Los residuos procedentes de la ejecución de las obras deberá ser llevado a vertedero autorizado.
7. Las protecciones de los bordes de carretera, pista y senderos deberán ser ejecutadas teniendo en cuenta su integración en el paisaje.
8. Cualquier infraestructura que afecte al trazado de un camino existente deberá garantizar la restauración a sus condiciones originales.
9. En el plano de uso público se indican las restricciones relativas a accesos propuestas por este Plan.
10. La regulación de accesos definida para el Parque es la siguiente:
 - a) Pistas:
 1. Queda prohibido el tránsito de vehículos pesados por las pistas del Parque, salvo por motivos de gestión, conservación o emergencia. Queda permitido el tránsito de vehículos agrícolas pesados por las pistas o cuando transporten vehículos agrícolas hasta las zonas de agricultura permitida o autorizada.
 2. Prohibido el tránsito de vehículos por la pista de la playa de las Maderas salvo para la propiedad.
 3. Pista playa de las Maderas-Volcán Nuevo y Caleta del Mariscadero, para turismo exclusivamente.
 4. Acceso a la Caldera de Los Cuervos: deberá accederse a pie salvo en casos excepcionales autorizados (seguridad de las personas, minusválidos, eventos y actividades autorizadas que requieran transporte de material).
 5. - Senda de los camellos: uso exclusivo para el traslado de camellos desde Yaiza y Uga hasta el "Echadero de los camellos" en el Parque Nacional. Excepcionalmente puede autorizarse para actividades autorizadas que requieran transporte de material.



6. - Prohibiciones específicas del Parque Nacional u otras que pueda determinar el órgano de gestión y administración del Parque Natural por causas justificadas.
 7. - Prohibiciones específicas de los propietarios de los terrenos.
- b) Senderos
1. Acceso libre con las siguientes excepciones:
 - a) • Senderos de Pico Partido, Caldera de Santa Catalina y Montañas del Señalo:
 - Las visitas sin fines lucrativos, independientemente del número de personas, deberán ser autorizadas por el Órgano de Gestión y Administración del Parque Natural.
 - Grupos de más de 5 y hasta un máximo de 10 personas, lucrativas o no, tendrán que ser acompañadas por un guía o monitor del Parque.
 - Prohibidos grupos de más de 10 personas y la presencia simultánea de más de un grupo guiado.
 - b) • Senderos de acceso prohibido: aquellos en los que se especifique alguna indicación al respecto. En general, aquellos que asciendan a conos de lapilli, especialmente el sendero que asciende desde el Charco de Los Clicos a Casas del Golfo y senderos en la ladera sur de la Montaña del Golfo.

Artículo 68. Infraestructura lumínica.

1. Todo el ámbito del Parque tendrá la consideración de Área de Brillo mínimo, entendiendo como tal un área de protección especial por razón de sus características naturales, a los efectos de la Ley 31/1988, de 31 de octubre, sobre Protección de la Calidad Astronómica de los Observatorios del Instituto de Astrofísica de Canarias y el Real Decreto 243/1992, de 13 de marzo, por el se aprueba el Reglamento de la Ley 31/1988.
2. Todos los alumbrados exteriores deberán evitar la emisión de luz por encima del horizonte. Las luminarias deben estar instaladas de modo que toda la luz emitida se proyecte por debajo del plano horizontal tangente al punto más bajo de luminaria.
3. La iluminación en espacios públicos dispondrá de los dispositivos necesarios para la reducción del flujo luminoso a un tercio del normal a partir de las 12 de la noche, siempre que no sea inferior a los niveles establecidos en la seguridad vial.



CAPITULO 3. NORMATIVA URBANÍSTICA.

Artículo 69. Régimen jurídico aplicable a calificaciones territoriales.

La Calificación Territorial (Art. 27 del Decreto legislativo 1/2000) ultima, para un concreto terreno y con vistas a un preciso proyecto de edificación o uso objetivo del suelo no prohibidos, el régimen urbanístico del suelo rústico definido por el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística aplicable, complementando la calificación del suelo por éste establecida. Por ello, cuando se solicite una Calificación Territorial cuyo ámbito de actuación esté contenido, parcial o totalmente, en el ámbito del Parque, el órgano responsable de otorgar dicha calificación tendrá en cuenta:

- Si el preciso proyecto de edificación o uso objetivo del suelo objeto de la calificación territorial corresponde a una edificación y/o un uso no prohibidos expresamente por la normativa de este Plan. Para ello, acudirá a los apartados de régimen de usos y a las anteriores determinaciones en suelo rústico de este Plan.
- El órgano responsable de otorgar la Calificación Territorial solicitará al Órgano Gestor del Parque la valoración de la compatibilidad o incompatibilidad, así como la valoración del peligro presente o futuro, directo o indirecto y, en su caso, del deterioro apreciable en el medio natural que pudiera ocasionar el proyecto de edificación o uso objetivo del suelo, según lo previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido.

Artículo 70. Catálogo de edificaciones no amparadas por el planeamiento.

1. La elaboración del Catálogo de edificaciones no amparadas por el planeamiento, en aplicación de la Disposición Adicional Primera del Decreto legislativo 1/2000, se remite a Plan Especial de Ordenación
2. Las condiciones que deben tenerse en cuenta en dicho catálogo, además, de las establecidas en la Disposición Adicional Primera del Decreto Legislativo 1/2000, serán las siguientes condiciones estéticas:

FICHA DE ORDENACIÓN
CATÁLOGO DE EDIFICACIONES NO AMPARADAS POR EL PLANEAMIENTO
Remitido a : Plan Especial de Ordenación
Plazo para la formulación y aprobación: 5 años
MEDIDAS DE INTEGRACIÓN AMBIENTAL
-Cubiertas: plana con/sin pretil o a dos aguas sin teja con acabado en pintura blanca -Carpintería: en colores tradicionales de la isla (verde, marrón o azul) -Acabados paramentos y cubierta: enfoscado de hormigón con pintura blanca -Cerramientos: murete de piedra y/o bloque enfoscado y pintado en blanco. Máximo 1 m de altura.



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA
POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.
DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

EL FUNCIONARIO

TITULO V. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN, ACCIONES, DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS Y RECOMENDACIONES PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES DEL PARQUE NATURAL.

CAPITULO 1. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN.

Artículo 71. Órgano de Gestión y Conservación.

Para la gestión y administración del Parque Natural, según el artículo 232 del texto Refundido, se ha de contar con un Director-conservador a cargo de la oficina que se cree para desarrollar dichas funciones; éste será nombrado por Orden de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, a propuesta del Cabildo Insular de Lanzarote, previa audiencia del Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos.

La oficina de gestión y administración del Parque se localizará preferentemente en los núcleos cercanos al Parque (Yaiza- Tinajo), pero fuera del mismo.

Artículo 72. Funciones.

Con carácter general, serán funciones del Director del Parque, el manejo de los recursos, la tutela y la aplicación de la normativa de usos. Asimismo, es el responsable de toda la organización y coordinación en lo relativo al uso público. Particularmente deberá atender a las siguientes funciones:

1. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Plan Rector de Uso y Gestión, aplicar los instrumentos de ordenación del Parque y coordinar la gestión del mismo.
2. Asumir la dirección y coordinación del personal que esté adscrito al Parque, así como tener previstas las dotaciones de servicios referidas a medios materiales y humanos que la gestión del Parque precise.
3. Elaborar el Programa Anual de Trabajo de acuerdo con las disposiciones del presente Plan y previo informe vinculante del Patronato Insular de los Espacios Naturales Protegidos.
4. Presentar ante el Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos la Memoria Anual de Actividades y Resultados.
5. Revocar las autorizaciones previstas en el apartado anterior cuando las actividades desarrolladas excedan o violen los términos o condiciones de dichas autorizaciones.
6. Colaborar con los responsables del control y coordinación de las actuaciones en casos de emergencia y adoptar las medidas de prevención adecuadas.
7. La búsqueda y apoyo de la captación de ayudas externas necesarias para el desarrollo de proyectos de interés para el Parque, así como promover la colaboración con otros organismos o entidades en todo aquello que sea de interés para la mejor gestión del Parque.



8. Cuantas acciones estime oportunas en beneficio del Parque.
9. Llevar a cabo las actuaciones básicas y cumplir las directrices de gestión que se recogen en el presente Plan, así como las determinaciones de los Programas de actuación que lo desarrollen.
10. Informar y orientar a los visitantes y residentes acerca de los fundamentos de protección del Parque y los objetivos del Plan, acerca de la actividad de gestión que desarrolla y acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que la normativa imponga a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

Para el correcto desempeño de estas funciones se destinará personal técnico, de vigilancia y de administración, así como recursos financieros suficientes.

La protección, vigilancia y control de las actividades que se realicen en el Parque se harán a través de los agentes de medio ambiente destinados al mismo, que harán cumplir las disposiciones del Plan Rector. Asimismo podrá contarse con la colaboración de un grupo auxiliar de voluntarios.

Las fianzas retenidas deberán destinarse a las reparaciones y reposiciones para las que fueron previstas.

CAPITULO 2. ACCIONES.

1. Las actuaciones se centrarán en mejorar el estado y facilitar la evolución de los ecosistemas y con la finalidad de su conservación y recuperación. Las directrices para ello, así como para las líneas de investigación que con carácter general han de orientar las decisiones de gestión, son las que se desarrollan en los artículos siguientes.

Artículo 73. Acciones relacionadas con el programa de conservación y restauración.

1. Mantener la limpieza del Parque y eliminar todo tipo de materiales abandonados.
2. Impedir la actividad extractiva en el Parque y promover la restauración de aquellas zonas que están afectadas por esta actividad.
3. Controlar los efectos de las actividades que se desarrollen en el Parque, estableciendo un sistema de seguimiento de su estado ambiental.
4. Promover la cooperación de entidades públicas y privadas en la conservación de los recursos del Parque.
5. No admitir en ningún caso como criterio exclusivo de compatibilidad de actuaciones la no alteración del paisaje, ya que su alta capacidad de absorción puede enmascarar la pérdida irreversible de los valores naturales de la zona afectada.
6. Promover la adquisición de terrenos de titularidad privada por parte de las administraciones competentes en materia de Espacios Naturales, especialmente en aquellas



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA
POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.
DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

EL FUNCIONARIO

zonas en las que este Plan es más restrictivo en cuanto a usos (zonas de uso restringido y zonas de uso moderado).

7. Con respecto a las construcciones existentes en el Parque, las directrices son las siguientes:

- a) Instar a la Administración competente en materia de Costas para que proceda a la recuperación de los bienes de Dominio Público Marítimo-Terrestre que hayan sido ilícitamente ocupados, colaborando con dicha Administración para la eficaz instrucción y ejecución de los procedimientos oportunos.
- b) Instar a las Administraciones competentes en materia de Disciplina Urbanística para que procedan a la erradicación de las edificaciones ilegales, colaborando con dichas Administraciones para la eficaz instrucción y ejecución de los procedimientos oportunos.
- c) Concertar, con los titulares de edificaciones residenciales que tengan carácter de fuera de ordenación según la normativa del suelo, los acuerdos precisos al objeto de compatibilizar su uso con la finalidad de protección prevista, si ello fuera posible.

8. Realizar o promover en su caso la restauración paisajística de las infraestructuras asociadas a las actividades tradicionales.

9. Cerrar o regular aquellas pistas y senderos que se encuentren o den acceso a Zonas de Uso Restringido. En el caso de que comunique o dé acceso a una propiedad privada, se promoverá su cierre a través de los acuerdos necesarios y sin perjuicio del establecimiento o respeto de las posibles servidumbres de paso.

10. Asumir las determinaciones contenidas en los Planes de conservación, recuperación y manejo de especies elaborados en aplicación del artículo 31 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, siempre y cuando sean compatibles con la conservación del Parque Natural.

Artículo 74. Acciones relacionadas con el programa de uso público e información.

1. Hacer un seguimiento periódico de las visitas, incluyendo su composición, nacionalidad y perfil medio, al objeto de poder analizar el nivel de uso y aceptación de los servicios del Parque, a medida que se vayan poniendo en marcha.
2. Desarrollar y mantener un sistema de limpieza del Parque y de sus instalaciones de uso público.
3. Desarrollar y mantener un sistema de seguimiento y control de los efectos del uso público del Parque y adopción en su caso de medidas correctoras y/o adecuación de infraestructura.
4. Promover la cooperación de las distintas entidades públicas y privadas para la coordinación de iniciativas de uso público.



5. Impulsar un programa educativo que divulgue los valores del Parque Natural de Los Volcanes desde el centro de interpretación del Parque Nacional del Timanfaya, en cooperación con el órgano de gestión de dicho Parque.
6. Colaborar en la formación de la población del área de influencia socio-económica, tanto en cuanto a educación ambiental como en prestación de servicios relacionados con el Parque.
7. Potenciar la creación de un grupo de voluntariado específico del Parque Natural de los Volcanes, que colabore en materia de vigilancia, interpretación y mantenimiento.
8. Limitar la realización de las actuaciones en aquellas zonas y épocas en que se pueda interferir con la nidificación de la avifauna (principalmente entre diciembre y julio).

Artículo 75. Acciones relacionadas con el programa de investigación.

1. Promover la cooperación de entidades públicas y privadas para lograr el mejor conocimiento de los recursos del Parque.

Artículo 76. Acciones relacionadas con el programa de coordinación y cooperación.

1. Aunar criterios de gestión y conservación entre las Administraciones y Organismos implicados o con competencias en el territorio del Parque, especialmente Ministerio de Defensa, Ayuntamientos del Área de Influencia Socio-económica, Parque Nacional de Timanfaya y Cabildo de Lanzarote.
2. Fomentar las relaciones con el Parque Nacional de Timanfaya en general, y en particular respecto a los aspectos siguientes:
 - a) Promoción conjunta de actividades y labores de investigación.
 - b) Posibilidad de uso conjunto del Centro de Interpretación de Mancha Blanca.
 - c) Regulación de accesos y estancias en el Parque Natural: viabilidad de instaurar un servicio de transporte tipo lanzadera que evite aglomeraciones de vehículos y que permita la ubicación de las infraestructuras necesarias en los núcleos próximos, contribuyendo además a su desarrollo económico.
3. Fomentar acuerdos con el Ministerio de Defensa en materia de conservación del hábitat de la hubara canaria.
4. Fomentar la calidad ambiental de las actuaciones municipales, mediante aplicación de las fórmulas de reparto previstas para la distribución de fondos económicos entre los municipios del área de influencia socio-económica, o cualquier otro tipo de compensaciones o gravámenes.
5. Mantener informados a los organismos competentes de cuantas directrices les puedan ser de interés como restricciones de tráfico, directrices y condicionantes para la actividad agrícola etc.



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA
POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.

DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

EL FUNCIONARIO

CAPITULO 3. DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN.

Se proponen tres programas que deben redactarse y ser aprobados por el Cabildo de Lanzarote, previa audiencia al Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos de Lanzarote:

P.1 Conservación y restauración

P.2 Uso Público

P.3 Investigación y seguimiento

Artículo 77. Directrices para el programa de conservación y restauración.

1. Además de las labores de gestión expuestas en el apartado correspondiente que son fundamentales para alcanzar los objetivos de conservación, se proponen labores para el mantenimiento de los hábitats y, en la medida de lo posible, la restauración de las zonas alteradas:

a) Realización de campañas regulares de retirada de basura y limpieza regular de las zonas de mayor afluencia de visitantes.

b) Elaboración de un programa de Restauración

-Eliminación de vertidos.

-Eliminación de pistas y mantenimiento de barreras físicas.

-Restauración de canteras y zonas de extracción.

Artículo 78. Directrices para el programa de uso público.

1. Se propone un modelo de contacto e interpretación del medio, ordenando la afluencia de visitantes, encaminándolos hacia una ruta "interpretativa". Este modelo de uso público, estructurado por unidades territoriales, donde podrán establecer rutas en coche, a pie o en bicicleta se establece de la siguiente manera:

a) **Zona 1.** Al oeste de la carretera Yaiza-Tinajo en el tramo situado al norte del Parque Nacional, incluyendo la misma y las coladas del Tinguatón. Las rutas y sus condicionantes son las siguientes:

VEHICULOS A MOTOR:

- Recorrido panorámico Ctra. Mancha Blanca Yaiza por – Timanfaya.
- Entorno Caldera Blanca.
- Tabaibal El Mariscadero.

A PIE:

- Caldera Blanca (apartadero base de Caldera Blanca).
- Tabaibal del Mariscadero-Playa de Las Malvas-Playa de La Madera.
- Tabaibal del Mariscadero-Caleta del Mariscadero.

EN BICICLETA:

- Entorno Caldera Blanca.
- Tabaibal del Mariscadero-Playa de Las Malvas-Playa de La Madera.
- Tabaibal del Mariscadero-Caleta del Mariscadero.

b) **Zona 2.** Al este de la carretera Yaiza-Tinajo Las rutas y sus condicionantes son los siguientes:

VEHICULOS A MOTOR:

- Recorrido Panorámico Camino Vecinal a Tinguatón (LZ-56).
- Montaña de Los Rodeos.

A PIE

- Montaña de Los Rodeos.
- Caldera de Los Cuervos (apartadero en el Camino a Tinguatón, accesible a minusválidos).
- Montaña Colorada (apartadero Montaña Negra).
- Chupaderos.

A PIE (con autorización previa. No debe permitirse su uso público hasta que no hayan sido debidamente acotados).

- Caldera Sta. Catalina-Montaña del Señalo.
- Pico Partido.
- Montaña de las Nueces.
- Cono al oeste de Los Rodeos.

c) **Zona 3.** Desde la carretera Yaiza-Tinajo hacia el oeste, en el tramo situado al sur del Parque Nacional, incluyendo dicha vía. Las rutas y sus condicionantes son las siguientes:

Desde la carretera Yaiza-Tinajo hacia el oeste, en el tramo situado al sur del Parque Nacional, incluyendo dicha vía.

VEHICULOS A MOTOR:

- Recorrido panorámico Carretera Yaiza-Mancha Blanca por el Parque Nacional de Timanfaya.
- Yaiza-Casas del Golfo (Info)-Los Clicos-Hervideros.

A PIE:

- El Mojón (aparcamiento Casas del Golfo).
- Mirador de Los Clicos (aparcamiento Casas del Golfo).
- Charco de Los Clicos (aparcamiento Los Clicos).
- Circuito Hervideros (aparcamiento Hervideros).

2. Para ordenar el uso público descrito deben contemplarse al menos los siguientes aspectos:



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA
POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.
DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

EL FUNCIONARIO

a) Infraestructura:

1. Instalación de servicios en la zona Hervideros-aparcamiento del Charco de Los Clicos.
2. Acondicionamiento de la Montaña de Los Rodeos, aparcamiento y mirador.
3. Acondicionamiento de apartaderos a lo largo de las vías públicas
4. Aparcamiento en La Playa de Las Malvas, Caleta del Mariscadero, El Golfo y en la cercanía de la Montaña del Cuervo en a LZ-67.
5. Mirador en la Montaña del Golfo.
6. Acondicionamiento de pistas y senderos.
 - a) Acondicionamiento del final transitable de la pista del Tabaibal del Mariscadero.
 - b) Acondicionamiento de espacio para aparcamiento en el acceso a la Caldera de Los Cuervos.
 - c) Acceso a la Caldera de Los Cuervos.
 - d) Acondicionamiento del sendero de las Casas del Golfo a El Mojón.
 - e) Acotar sendero a Caldera Santa Catalina-Montaña del Señalo.
 - f) Acotar sendero a Pico Partido.
 - g) Acotar sendero a Montaña de las Nueces.
 - h) Acotar sendero de acceso al cono al oeste de Montaña Los Rodeos.
7. Proyecto, y en su caso ejecución, de Servicio de transporte tipo lanzadera y aparcamiento exterior al Parque (en cooperación con la Administración del Parque Nacional de Timanfaya).
8. Centro de visitantes e infraestructura para el Órgano de administración y gestión del Parque.

b) Información e interpretación:

1. Señalización de los límites del Parque, en las principales rutas de entrada y salida.
2. Señalización de infraestructuras y servicios.



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA
POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.
DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

EL FUNCIONARIO

3. Señalización adecuada de una red de vías, caminos y senderos existentes en el Parque.
4. Proyecto de interpretación divulgativa del Parque, incluyendo elaboración de paneles
5. Instalación de puntos de información (Yaiza, Mancha Blanca)
6. Elaboración y edición de una guía del Parque, tanto con fines informativos como didácticos.
7. Formación de guías del Parque y de todo el personal que de alguna manera colabore en el mantenimiento (voluntarios), interpretación y vigilancia del mismo.

Artículo 79. Directrices para los programas de Investigación y seguimiento.

1. Este programa tiene como objetivo el proporcionar criterios útiles para la gestión, así como ir obteniendo un mejor conocimiento de los valores del Parque, dando prioridad a los primeros.

- a) Interpretación de canteras, como paso previo a la restauración.
- b) Informe anual sobre el estado de los recursos del Parque y necesidad de medidas correctoras.
- c) Estudios sobre flora y fauna del Parque entre otros:
 1. Estudio de la fauna invertebrada (fenología, dinámica de poblaciones, índices de abundancia, etc.).
 2. Censo de aves rapaces nidificantes en el parque Natural (tanto diurnas como nocturnas)
 3. Estudio de la población de la hubara canaria en el sector Sur del Parque.
 4. Estudio sobre la presencia y nidificación de aves marinas en el área del Mojón.
 5. Estudio sobre los efectos de la depredación sobre las aves marinas presentes en el Parque.
 6. Estudios para el control de las poblaciones de ratas en el Golfo.
 7. Estudio fitosociológico y dinámica vegetal de los tabaibales del Mariscadero y del Mojón.
 8. Estudio de viabilidad y recuperación de los tabaibales de tabaiba dulce.
 9. Estudio sobre la flora exótica invasora: control y erradicación.



APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL APROBADA
POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.
DE FECHA: 19 - MARZO - 2009

EL FUNCIONARIO

- d) Inventario arqueológico y etnográfico, con valoración de su necesidad de restauración y protección.
- e) Estudios históricos y volcanológicos sobre la erupción 1730-36 y 1824.
- f) Estudio periódico de afluencia y caracterización de visitantes.

TITULO VI. VIGENCIA Y REVISIÓN DEL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN.

CAPITULO 1. VIGENCIA

Artículo 80. Vigencia.

Este Plan Rector de Uso y Gestión tendrá vigencia indefinida y entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la normativa en el Boletín Oficial de Canarias (BOC).

CAPITULO 2. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN.

Artículo 81. Revisión y modificación.

Podrá iniciarse la revisión íntegra o parcial de este Plan a propuesta de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de planificación de Espacios Naturales Protegidos o del órgano ambiental competente en la administración y gestión del Parque Natural (oído el Patronato Insular de Espacios Naturales de Lanzarote), a partir de los cinco años de su aprobación, siempre y cuando se den algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Incompatibilidad manifiesta del Plan Rector de Uso y Gestión con la revisión del Plan Insular de Ordenación que se apruebe definitivamente.
- b) La no ejecución al quinto año de vigencia del Plan de al menos el 50% de las actuaciones previstas.
- c) La ejecución de todas las actuaciones previstas.
- d) La modificación sustancial de las condiciones naturales del espacio protegido resultante de procesos naturales.
- e) En la revisión o modificación parcial del Plan Rector de Uso y Gestión, no se podrá reducir el nivel previo de protección de una zona del Parque Natural como efecto de un deterioro producido por una alteración intencionada de su realidad física o natural.